

Expediente IPP doce mil ciento sesenta y cuatro.

Número de Orden:109

Libro de Interlocutorias nro.:16

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco **días del mes de junio del año dos mil catorce**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.)**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 12.164/1: "**Incidente de competencia en Causa Nro. 950 del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 P.M.y P.V. E.por lesiones leves en Bahía Blanca**", y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden **Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

- 1) ¿Existe conflicto de competencia entre los organismos jurisdiccionales involucrados?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DIJO: El presente incidente se inicia a partir del rechazo del Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 1 para reasumir la jurisdicción en las actuaciones principales, luego de que la señora jueza a cargo del Juzgado en lo Correccional Nro. 3 -designada por sorteo de la Receptoría de Expedientes Penales- proceda a la realización de la audiencia del art. 404 del C.P.P. para tratar nuevamente la suspensión del proceso a prueba solicitada por el encausado A.P., en virtud de la nulidad decretada por este Tribunal de dicho acto procesal y de la resolución dictada por el doctor Ares que había rechazado ese beneficio.

A fs. 19, la doctora Susana González La Riva acepta *parcialmente* la excusación del Dr. José L. Ares -formulada por emisión de opinión en relación a puntos de decidir, art. 47

inciso 1ro. del C.P.P.-, a los exclusivos fines de dar cumplimiento a lo resuelto por esta Sala respecto a reencauzar el proceso, por medio de juez hábil, y convocar nuevamente a la audiencia en los términos del art. 404 del C.P.P., condicionando su admisión a que una vez que decida esa cuestión, el magistrado excusante continúe con el trámite de las actuaciones. En consecuencia, entiende que la causa deberá quedar radicada en dicho órgano judicial.

Por su parte, el doctor Ares a fs. 20/21 sostiene que la pretensión de la magistrada afecta el principio de juez natural y transgrede la seguridad jurídica en cuanto a la actuación de los órganos jurisdiccionales. Argumenta que la norma contenida en el art. 55 del C.P.P. es clara en tanto dispone que aunque desaparezcan los motivos que determinaron la excusación, la intervención de los nuevos órganos es definitiva.

Justifica la necesidad de adelantar el planteo de la contienda ya que a su entender, hacerlo con posterioridad a la decisión de la doctora González La Riva podría considerarse que la cuestión ha precluido. En consecuencia, eleva a este Cuerpo el presente incidente para que en esta instancia se dirima la cuestión (fs. 21).

Me apresuro en señalar que, en mi opinión, no existe la cuestión de competencia invocada por los respectivos titulares de los organismos jurisdiccionales involucrados.

Me explico. En el sub examen existe una resolución emanada de esta Cámara actuando como Alzada en el trámite de la causa, en la que se dispuso el apartamiento del doctor Ares, en virtud de la nulidad decretada y por la cual resultara desinsaculada la doctora González La Riva. Corresponde efectivizar lo ya decidido por este Cuerpo, desde que la intervención de la nueva magistrada lo es al sólo efecto de resolver el pedido de suspensión de juicio a prueba.

De allí que la excusación formulada a fs. 163 era innecesaria, pues a fs. 153/157 se había dispuesto la designación de juez hábil para reencauzar el trámite del proceso que había sido anulado.

De otro lado, no advierto afectación alguna al principio de juez natural, puesto que precisamente el Juzgado en lo Correccional Nº 1 resultó designado para entender en

los presentes actuados; de allí que, removido el obstáculo señalado, no se advierte impedimento alguno para que el expediente quede a cargo del respectivo titular.

A mayor abundamiento, agrego que el supuesto en tratamiento difiere del caso previsto en el Acuerdo N° 003688 de la SCBA (art. 11), en donde allí se establece que ante la excusación del Juez Correccional o un Tribunal en pleno, y exista más de uno en el Departamento, deberá remitirse la causa a la Secretaría de Gestión Administrativa dentro de las 24 hs. de adoptada la resolución, a los fines de que se proceda a un nuevo sorteo.

Aquí reitero, no existe excusación sino designación de un juez hábil para que resuelva acerca de la suspensión de juicio a prueba, dada la emisión de opinión del Dr. Ares en la resolución anulada por este Cuerpo. Por otra parte, no advierto en la misma, adelanto de opinión alguna respecto al hecho y que pudiere comprometer la futura intervención del Dr. Ares en el supuesto que el beneficio pretendido por el encartado sea rechazado y la causa deba continuar su trámite.

Con este alcance, voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el señor Juez doctor Soumoulou.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde remitir la presente incidencia, juntamente con las actuaciones principales solicitadas para su resolución, al Juzgado en lo Correccional Nro. 1, quien deberá designar nueva audiencia en los términos del art. 404 del C.P.P. y resolver la solicitud de suspensión del proceso a prueba, con la intervención de la Dra. Susana González La Riva y con el alcance establecido en la presente.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Por iguales fundamentos voto en el mismo sentido que el señor Juez doctor Soumoulou.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los

señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, junio 05 de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no existe cuestión de competencia entre los Titulares de los Juzgados en lo Correccional Nros. 1 y 3 departamentales.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:** remitir la presente incidencia, juntamente con las principales solicitadas para su resolución, al Juzgado en lo Correccional Nro. 1, quien deberá designar nueva audiencia en los términos del art. 404 del C.P.P. y resolver la solicitud de suspensión del proceso a prueba, con la intervención de la Dra. Susana González La Riva y con el alcance establecido en la presente (arts. 21 y 440 del C.P.P.).

